



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76665-1

“FERRAIRONE, EDUARDO MANUEL C/

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

S/INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 32 INC. 1

DEL DECRETO LEY 9020/78”

I 76.665

Suprema Corte de Justicia:

El escribano Eduardo Manuel Ferrairone interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años en vulneración a principios y derechos constitucionales, especialmente califica de arbitrario lo allí dispuesto debido a su generalidad y falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 27 y 11 de la Constitución Provincial, 14 y 16 de la Constitución Argentina y en Tratados Internacionales de rango constitucional (Art. 75 CN).

La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 20 de octubre del año 2020, con setenta y cinco años de edad, resulta alcanzado por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

I.-

El accionante luego de dar satisfacción a los requisitos de admisibilidad para demandar, expone que es designado adscripto, y luego titular del Registro Notarial N° 13 del Partido de La Matanza, desde el día 29 de julio del año 1982, con domicilio registral situado

por más de veinte años en la Ciudad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, cuya función concentra su actividad la que viene desempeñando con intachable conducta y responsable trabajo.

Expone que conforme los términos del inciso 1º del artículo 32 del decreto ley 9020/1978, al cumplir los 75 años de edad será *“destituido del ejercicio de su función notarial, integrando la nómina de escribanos pasivos”*.

Indica que anualmente se dicta una resolución administrativa a fin de informar al Juzgado Notarial de la Provincia de Buenos Aires los sujetos que se encuentran en condición de jubilarse en el transcurso del año correspondiente.

Considera que siendo la fecha de nacimiento el 20 de octubre de 1945, se encuentra en condiciones de integrar la nómina referida a partir del final del año 2020.

Destaca que, sin embargo, no podría desconocerse que tal limitación importa un arbitrario límite al ejercicio de las funciones notariales.

Afirma que la norma violenta la garantía constitucional de igualdad ante la ley al establecer una causal de inhabilidad que no existiría en ninguna otra ley de profesionales del derecho, de la Magistratura o la Abogacía. Ejemplifica.

Sostiene que el único límite para el ejercicio de las funciones de un Magistrado o un Abogado es su aptitud física y mental, no mediando dicha exigencia que tacha la accionante de inconstitucional, creando un grupo o categoría al que se le impide irrazonablemente el ejercicio de sus derechos, en violación del principio de igualdad.

Esgrime que se afecta también el derecho de propiedad dada la calidad de titular del Registro Notarial que detenta hace más de treinta y ocho años y el derecho de ejercer la función notarial.

Aduna la violación al derecho de trabajar al privarlo compulsivamente del ejercicio del desempeño notarial, libremente elegido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76665-1

Destaca que el inciso 1° del artículo 32 del decreto ley 9020/1978 se halla en pugna con el artículo 27 de la Carta provincial al introducir una discriminación arbitraria e irrazonable y provocar un pase a retiro compulsivo y obligatorio, privándolo del derecho constitucional de mantenerse en el ejercicio de la función y de disfrutar del rendimiento económico obtenido por más de cuarenta años de trabajo.

Apunta que de manera injustificada y discriminatoria se crea una causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales a partir de la edad de 75 años con una presunción de no contar “*con las virtudes necesarias para el ejercicio de tales funciones*”, ello en infracción a los artículos 10, 11 y 27 de la Constitución de la Provincia.

Manifiesta su irrazonabilidad y arbitrariedad “*en la medida que se la aplica no para la designación, sino para decidir su continuidad en el cargo o disponer su cesantía*”.

Puntualiza que la edad no constituiría un criterio razonable de definición para continuar con una profesión que por su naturaleza no requiere de esfuerzos físicos sino únicamente del despliegue de una actividad intelectual que logra un mayor esplendor con el paso de los años.

Da cuenta que la aplicación de la norma aparejaría nocivas consecuencias en el orden individual cuanto en el social, al frustrar una vocación y condenar a la comunidad a mantener a través de los servicios sociales pertinentes, a un sujeto que puede continuar en el ejercicio de su vida laboral activa.

Entiende que más allá de la regulación que corresponda hacer al Estado de la función pública del notariado, tal competencia no podría fundarse de manera discriminatoria e injustificada.

Reza que el precepto en crisis se sustenta en una presunción *iuris et de iure* injustificada y sin sustento alguno.

Señala que la arbitrariedad se manifiesta al no guardar adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés jurídico comprometido, que el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revelaría la ausencia de condiciones para cumplir la función notarial.

Pasa luego a referirse puntualmente a los principios y derechos constitucionales vulnerados que focaliza en los artículos 10, 11 y 27 de la Constitución Provincial.

Detalla lo propio del principio de razonabilidad con apoyo en los artículos 28 y 33 de la Constitución Argentina, cita jurisprudencia; continua en lo que le atañe a su derecho de propiedad, cita doctrina con mención del artículo 17 de la Carta Nacional.

Invoca el “*principio de seguridad*” en lo que respecta a la facultad de ejercer el derecho y contar con las garantías suficientes para su custodia y protección, cita jurisprudencia.

Enfatiza que la vigencia del Estado de derecho supone la facultad de ejercer derechos y garantías reconocidas en todo el plexo normativo y requiere un marco confiable, estable, de normas generales que se apliquen con continuidad al cubierto de caprichosas decisiones, que respondan a los designios erráticos del gobernante.

Pasa por último a destacar y profundiza sobre la violencia de los principios de legalidad, igualdad y el sustento en el artículo 11 de la Constitución de la Provincia.

Funda en doctrina y jurisprudencia, para detenerse en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia y lo que hace a la doctrina de la causa “*Franco*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ofrece prueba, plantea la cuestión federal constitucional y peticiona medida cautelar.

II.-

V.E. ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la actora, luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo así



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76665-1

decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (14/10/2020; arts. 199 y 232 del CPCC).

III.-

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Se corre traslado a la parte actora, quien requiere la condena en costas a la demandada.

Se dispone a continuación la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV.-

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

4.1.- En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

4.2.- A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, “*Gerchunoff*”, I 71.514, “*Costa*”, ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, “*Bagú*”, sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, “*Leoz*”, sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. “*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*”, del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho del escribano Eduardo Manuel Ferrairone.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, “[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78*”. Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76665-1

Entiende: " [...] esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada "afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “*Vadell*” (“Fallos”, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

V.-

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho del escribano Eduardo Manuel Ferrairone y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, 16 de marzo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/03/2021 10:12:39